2

APÉNDICE

Á LA EXPOSICION

HECHA POR LA JUNTA DE GOBIERNO

DEL MONTE PIO MILITAR

EN 31 DE ENERO ÚLTIMO,

EL CUAL CONTIENE LAS TRES CONSULTAS DE 9 Y 15 DE DICIEMBRE Y 12 DE ENERO Á QUE SE HACE REFERENCIA EN LA EXPOSICION.

MADRID.
IMPRENTA DE D. MATEO REPULLÉS.
1821.

ADVERTENCIA.

Varios Militares de graduacion y de concepto, algunas Viudas y otras personas interesadas en el Monte pio Militar han manifestado deseo de que por via de apéndice á la exposicion dirigida al Gobierno en 31 de Enero último por la Junta de dicho establecimiento, se publiquen igualmente las consultas de 9 y 15 de Diciembre y 12 de Enero á que se hace referencia en la citada exposicion. La Junta de Gobierno, persuadida de que las Viudas Militares y todos los individuos del Ejército y Armada interesados en el Monte pio tienen un derecho indisputable á informarse de la situacion de un establecimiento á que son contribuyentes, y en que se cifra la esperanza de sus familias, ha conceptuado que no podia negarse á

sus insinuaciones, y en consecuencia de ellas ha dispuesto se proceda igualmente á la impresion de dichas tres Consultas, para que sirvan de apéndice ó de comprobante á la exposicion de 31 de Enero último.

CONSULTA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1820.

SEÑOR.

Don Ju-n de Retasa. Don Ma-el Zappino. Don Nar-o de Here-. Don Ma-el Antonio Echevar-.

Desde el año de 1761, en que la piedad del señor Rey don Carlos III, augusto abuelo de V. M. se dignó crear el Monte pio militar para alivio de las viudas y huérfanos de la benemérita clase militar hasta el año de 1808, en que ocurrió la insurreccion de España contra la tiranía de Napoleon, se lográron las benéficas miras de aquel piadoso Monarca, en términos, que bajo la próvida y económica administracion de la Junta de gobierno no solo fueron satisfechas puntualmente las viudas de sus respectivas pensiones, sino que se hallaba el fondo con crecidos créditos á su favor y contra la Hacienda pública.

Ocupada esta capital por las tropas francesas en Diciembre del año de 1808, y trasladada á Sevilla la Junta Central, que entonces gobernaba la Nacion en nombre de V. M., se formó en aquella Ciudad el Consejo interino de Guerra y Marina, encargado tambien de la direccion del Monte pio; pero como los Gefes de las oficinas de este establecimiento no se hallaron alli en aquella época, fue preciso á dicho supremo Tribunal limitar sus funciones, con respecto al Monte pio, al mero exámen y consulta de los expedientes sobre licencias de casamientos, y sobre el derecho que pudiesen tener las viudas y huérfanos de los militares á sus respec-

tivas pensiones; y por entonces se cometió el pago de estas á la Tesorería general, para que lo verificase á cuenta de lo que la misma adeudaba al Monte, y tambien por razon de los descuentos que empezó á retener, juntamente con los demas fondos del establecimiento en la Península y remesas de América que igualmente ingresáron en Tesorería mayor.

Desde entonces fueron retrasándose los pagos de sus respectivas asignaciones á las interesadas, en tales términos, que ostigadas por un lado de la necesidad, y por otro cansadas de sufrir la humillacion de verse confundidas las viudas y las hijas de generales y de oficiales, que generosamente habian perdido sus vidas en defensa de los derechos de V. M. y de la Patria, con todas las demas clases de personas de ambos sexos, hasta las de las mas infima extraccion y educacion, en las porterías y corredores de la expresada Tesorería para implorar del tesorero y sus dependientes, frecuentemente en vano, unos escasos auxilios, que con el odioso nombre de socorro, recibian á cuenta de lo mucho que se las adeudaba y adeuda; acudieron al Congreso Nacional con una respetuosa y enérgica representacion, pidiendo que se restableciese la Junta de Gobierno del Monte pio militar, y su Tesorería, conforme al reglamento de primero de Enero de 1796, para tener el consuelo de verse puntualmente pagadas y consideradas como lo habian sido cuando la Junta administraba por sí, y con total independencia sus fondos, muy suficientes para cubrir las cargas, estando manejados del modo que prescribe el Reglamento, y como lo habian sido hasta el año de 1808.

Las Córtes en su rectitud y sabiduría no pudieron menos de tomar en seria consideracion esta

justa súplica, y penetradas de que la triste situacion en que, por no satisfacerles puntualmente sus asignaciones, se hallaban las viudas de los militares que ya habian sacrificado su vida por la Patria, era un triste espectáculo y un objeto de escándalo para los que exponian diariamente la suya á igual sacrificio en los combates, viendo la suerte que esperaba á sus familias si fallecian; formaron el oportuno expediente, y despues de tomados los conocimientos que tuvieron por convenientes, y precedida una meditada discusion, expidieron en 3 de Noviembre de 1813 el Decreto siguiente.

"Las Córtes, á consecuencia de las diferentes reclamaciones que han hecho las Viudas de Oficiales »que tienen opcion al Monte pio Militar, á fin de que »se les satisfagan con puntualidad sus respectivos haberes, han resuelto: 1.° Que desde luego se restablezca la Junta del Monte pio Militar con arreglo »á la Constitucion y á las leyes, encargándose á la »Regencia del Reino que presente á las Córtes á la »mayor brevedad la planta bajo la que deba establecerse. 2.° Los fondos de Ultramar señalados al »Monte pio vendrán consignados separadameute en »lo sucesivo, y enteramente independientes de los caudales de la Hacienda pública. 3.° La Tesorería general cesará inmediatamente en la recaudacion de »los caudales del Monte, dando cuenta y razon, como está determinado en la resolucion de 31 de »Julio de 1811. 4.° Entre tanto se recaudan algunos »caudales, y hasta que puedan hacerse por el Monte los pagos de pensiones concedidas á Viudas, Hijos y Madres viudas de los Militares; continuará á »estas sus asignaciones la Tesorería general á cuenta de los cincuenta y dos millones novecientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y un reales y once maravedises de vellon que debia al Monte en fin

»del año de 1811. 5.º Los Agentes del Gobierno que »autoricen ó ejecuten alguna orden para invertir en "otro objeto, cualquiera que sea, los caudales per-"tenecientes á dicho Monte pio, serán declarados reos »de atentado contra la propiedad individual, y cas»tigados como tales con arreglo á las leyes."

Trasladado al Consejo de la Guerra este Decreto soberano por el ministerio de la Guerra en 7 de Noviembre de 1813, para que propusiese la planta bajo la cual debia formarse la Junta, procedió el consejo á verificarlo ya despues de restituido á su trono V. M., en varias consultas dirijidas á realizar lo dispuesto en el mencionado decreto de las Córtes, que era perfectamente conforme con las paternales intenciones de V. M. manifestadas al mismo tribunal en diferentes Reales órdenes; pero los entorpecimientos ocasionados por la retencion de caudales y descuentos por parte de la Tesorería general ofrecia algunos obstáculos que el Consejo y el Ministerio se ocupaban en desvanecer cuando en Marzo del presente año tuvo á bien V. M. jurar la Constitucion de la Monarquía Española formada por las Córtes generales y extraordinarias en el año de 1812; y siendo incompatible, segun el tenor de ella, que la direccion del Monte pio militar subsistiese unida á las funciones puramente judiciales del tribunal especial de Guerra y Marina, se dignó V. M. mandar por Real orden de 28 de Abril último, conforme al parecer del consejo de Estado y de la Junta provisional, que se formase inmediatamente la Junta de gobierno del Monte pio al tenor del precitado decreto de 3 de Noviembre de 1813, y que instalada, propusiese la misma á V. M. lo que le pareciese oportuno acerca de la recaudacion de fondos, pago de pensiones y demas que hallase por conveniente.

La Junta en debido cumplimiento de su instituto, y deseosa de corresponder á la confianza con que V. M. tuvo á bien honrarla, se propuso por primer objeto de sus desvelos el procurar hacerse con algunos fondos que la pusiesen en situacion de tomar á su cargo el pago de las pensionistas que desde las extraordinarias circunstancias de 1808 acudian á la Tesorería mayor encargada por via de comision del pago de estas asignaciones. El interes de la misma Tesorería, la utilidad y el decoro de las familias militares exigian imperiosamente que se relevase á aquella oficina general de este embarazoso encargo, y que se redimiese al mismo tiempo á las viudas é hijas de los beneméritos militares, no solo de las vejaciones que quedan indicadas, sino tambien de la miserable situacion en que las constituye el atraso y la incertidumbre, en la cobranza de sus limitadas pensiones: situacion que repite la Junta no dimana de penuria ó insuficiencia de los fondos del establecimiento, cuando es harto notorio que era muy diversa mientras se recaudaron bajo la inspeccion de la Junta de gobierno, y que es mas que probable que se mejore solo con restablecer el método que hasta 1808 habia producido tan ventajosos efectos. Ademas de la regularidad en los pagos corrientes, se propuso tambien la Junta por segundo objeto de sus desvelos la formacion de un plan para satisfacer á las pensionistas los crecidos atrasos que sufren del tiempo que la Tesorería general ha manejado sus caudales. Para ello consideró que el paso preliminar era liquidar las cuentas de lo que pueda haber correspondido á este piadoso establecimiento por los diferentes ramos que constituyen sus fondos, y hacer efectivos algunos que le han pertenecido en estos últimos años, sobre los que sin duda tienen mu-

chos alcances á su favor; y aunque al efecto se pasáron hace meses los correspondientes oficios á las corporaciones ó personas que dirigen cada uno de dichos ramos, manifestándoles lo resuelto por las Córtes y por V. M. en los mencionados decretos, y excitándoles á que para el cumplimiento de ellos dispusiesen que por sus respectivas oficinas se hiciesen las citadas liquidaciones, lo cierto es, que bien sea por las muchas ocupaciones de dichas oficinas ó por otras causas que no están al alcance de la Junta, hasta ahora no ha podido obtener alguna de ellas, y solo ha conseguido el poner corrientes las certificaciones de los créditos anteriores al año de 1808, segun lo expuso á V. M. en acordadas de 31 de Julio y 27 de Octubre de este año, con motivo de aprobar las cuentas rendidas por el difunto tesorero del Monte don Antonio de Sousa respectivas á los años desde 1809 hasta 1811 y parte del de 1812.

A pesar de los obstáculos que ha encontrado la Junta desde sus primeros pasos, tiene la satisfaccion de poder asegurar á V. M. que su trabajo no ha sido del todo infructuoso, y que solo con que se le faculte para que de los expresados créditos, cuyas certificaciones obran ya en su poder, pueda reducir á dinero y al cambio de la plaza, los que sean necesarios, segun las circunstancias, en el interin entran caudales efectivos en su Tesorería, podrá no solo empezar á pagar á sus pensionistas lo que devenguen desde 1.º de Enero del próximo año de 1821, sino tambien hacer que al mismo tiempo se liquiden á las interesadas las cuentas de sus atrasos, con arreglo á lo que se previene en la instruccion de 20 de Enero de 1816 con respecto á los Montes pios, y que se les entreguen certificaciones de sus créditos para írselos satisfaciendo, se-

gun lo permita el estado de fondos de este piadoso establecimiento, y bajo las reglas que en su caso propondrá la Junta á V. M.

Por este medio y no en otra forma podrá quedar realizado cuanto previene el citado decreto de las Córtes de 3 de Noviembre de 1813 en sus artículos 1.º 2.º 3.º y 5.º; sin que sea preciso que la Tesorería Nacional en sus actuales apuros tenga que sufrir el desembolso que se expresa en el artículo 4.º del mismo decreto, que aunque justo en sí mismo, podia en la actualidad serle gravoso en su ejecucion, y ha sido hasta ahora el punto que ha impedido la realizacion de todos los demas.

Para que asi se verifique, para que puedan tener efecto las justas intenciones de las Córtes y los paternales deseos de V. M., y para que todos los agentes del Gobierno, de cualquiera clase y denominacion que sean, á cuyo cargo se hallan los negocios ó los fondos del Monte pio militar, puedan echar de sí la grave responsabilidad en que incurren y que les impone el artículo 5.º de dicho decreto, que declara *reos de atentado contra la propiedad individual* á todos los que autoricen ó ejecuten órdenes dirigidas á invertir en otro objeto, cualquiera que sea, los caudales pertenecientes al Monte pio militar, estima la Junta necesario que V. M. se digne mandar:

1.º Que llevándose á efecto el referido decreto de las Córtes de 3 de Noviembre de 1813 en sus artículos 1.º 2.º 3.º y 5.º, se exima á la tesorería general, atendida su situacion actual, del gravamen aunque justo, que se le impone por el artículo 4.º, y en su lugar se permita á la Junta, asi como otras varias veces se ha hecho, y señaladamente por Reales órdenes de 22 de Febrero de 1798 y 11 de Mayo de 1800, que pueda cambiar al curso de la Pla-

za lo que estime necesario de los créditos que tiene existentes y liquidados para empezar á pagar á las viudas y huérfanos de los militares desde el año de 1821.

2.º Que por la Tesorería del Monte pio militar en Madrid y las del Ejército, como sus comisionadas en las provincias, se satisfaga en el mes de Abril del año próximo de 1821 el trimestre desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo; sin perjuicio de que en dicho mes de Enero se pague á las interesadas por la Tesorería general de la Nacion, y por las de Ejército, el trimestre que las corresponda percibir respectivo al año de 1820, segun los pagos que se les hayan ido haciendo.

3.º Que para evitar en lo sucesivo la desigualdad que se advierte ha habido en los pagos en estos últimos años, la Tesorería del Monte pio en Madrid y las de las provincias sus comisionadas satisfagan puntualmente al fin de cada trimestre el que les corresponda: lo cual deberá hacer observar la Junta con la mayor escrupulosidad, no abonando á los tesoreros pago alguno que no sea del correspondiente trimestre que se satisfaga generalmente á todos los interesados.

4.º Que los tesoreros de Ejército, segun previene el reglamento vigente, remitan al fin de cada año por conducto de sus respectivos intendentes al Director del Monte pio, en los términos que se hacia hasta el año de 1808, las relaciones de descuentos, y la de los pagamentos que hayan hecho, para su debida confrontacion y para que se expidan los abonos correspondientes.

5.º Que cesando con arreglo al artículo 3.º del precitado decreto de las Córtes de 3 de Noviembre de 1813, la Tesorería general en la recaudacion de los caudales pertenecientes al Monte pio,

rinda como es debido la cuenta del tiempo que ha estado satisfaciendo á las pensionistas en desempeño de su comision temporal.

6.º Que asi por la Tesorería del Monte pio en Madrid, como por las de Ejército sus comisionadas, se proceda á liquidar la cuenta á cada una de las pensionistas interesadas hasta fin del presente año de 1820, bajo las reglas que establezca la Junta, entregándolas su correspondiente certificacion de crédito, para que se las vaya satisfaciendo el atraso en los términos que permitan las circunstancias de este piadoso establecimiento.

7.º Que se pase la correspondiente Real orden al Secretario de estado y del despacho de Hacienda, á fin de que por aquella via se expidan las oportunas á Tesorería general, direccion del crédito público, y de loterías, y demas que convenga, para que todos cooperen por su parte y con la mayor actividad á que tengan el debido cumplimiento los decretos de las Córtes de 5 de Febrero de 1813, en que se concedió el aumento de dos loterías para que su importe se aplicase á este Monte pio, y el de 3 de Noviembre del mismo año ya citado para que se restableciese su entera independencia, cesando la aplicacion de caudales á otros objetos que el decreto califica de *atentados contra la propiedad individual.*

Las consideraciones de humanidad, el derecho sagrado de propiedad, los decretos de Córtes y Leyes vigentes, el decoro de la benemérita clase militar, la deplorable situacion de tan dignas familias reducidas á la miseria, y á una incertidumbre espantosa sobre su suerte futura, todo concurre á inducir el piadoso ánimo de V. M. á que se digne mandar que cese desde luego un órden provisional, que si pudo ser conveniente ó reputarse pre-

ciso en las apuradas circunstancias de la invasion francesa, á que debió su origen, es evidentemente perjudicial desde el momento que cesáron las extraordinarias causas que lo produjeron, y de cuyos malos efectos están siendo victímas tantas familias desgraciadas. La Junta al proponerlo asi en desempeño de sus deberes y de la confianza con que V. M. la ha honrado, no sugiere cosa alguna que no sea literal y perfectamente conforme á lo dispuesto por los reglamentos vigentes y por los decretos de Córtes; y al elevar á V. M. esta reverente consulta concluye repitiendo y recordándole que hasta el año de 1808 que subsistieron en vigor los reglamentos y la administracion de los caudales del Monte pio militar á cargo de su Junta de gobierno, las viudas y huérfanos se hallaron pagados puntualmente, y sus fondos tuvieron un sobrante de consideracion en créditos contra la Hacienda pública; y que por el contrario desde el año de 1808, en que circunstancias extraordinarias hicieron confundir sus fondos con los de Tesorería general, han experimentado las pensionistas una suerte desgraciada que ya desde 1813 las puso en precision de elevar su representacion á las Córtes, y dió motivo al referido decreto de 3 de Noviembre, cuyo cumplimiento reclama la Junta de la rectitud de V. M. en nombre de las familias desvalidas de tantos defensores de la Patria, dignas de mejor suerte. V. M. sobre todo se servirá resolver lo que estime mas conveniente. Madrid 9 de Dicienbre de 1820.

CONSULTA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1820.

SEÑOR.

n Ju-
le Reta-
n Ma-
Zappino
n Nar-
de Here-
n Ma-
Antonio
Echevar-

Con fecha de 6 del corriente se ha comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra á la Junta de gobierno del Monte pio militar lo sigiuente:

"Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del corriente me participa que con la misma ha dicho al Tesorero general de la Nacion lo que sigue. = Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes comunicáron á este Ministerio de mi cargo en 6 de Noviembre proximo pasado lo que sigue: Hállandose pendiente de informe del Gobierno el expediente acerca del arreglo del Monte pio del Ministerio; y siendo urgente la necesidad en que se encuentran las viudas y huérfanas interesadas en aquel establecimiento, se han servido las Córtes resolver que el Gobierno tome las medidas oportunas para que se pague á las viudas y huérfanas con la puntualidad que permitan las circunstancias. = En su virtud, y con presencia de los informes tomados en el particular, ha resuelto el Rey que desde hoy cese la contaduría y Tesorería del Monte pio del Ministerio de hacer pagos á las viudas, á las cuales se las satisfará por esa Tesorería general y las de Provincia segun se hace con las de los Montes de Guerra y Oficinas. = Al mismo tiempo, y conformándose S. M. con lo manifestado por V. S. y por los contadores generales de valores y distribucion, ha determinado que las liquidaciones de los Montes pios *militar* y de oficinas se ejecuten por las ofi-

cinas de la Hacienda pública, derogando el artículo 33 de la instruccion de 20 de Enero de 1816, con las aclaraciones siguientes = 1.ª Que los pagos que se hubieren hecho á las Pensionistas desde 1.º de Julio último, se consideren y carguen en la cuenta corriente de sus respectivas pensiones ó de los haberes que desde la misma fecha les hubiesen correspondido ó correspondieren. = 2.ª *que se consideren de ningun efecto y cancelen las certificaciones que por alcances á su favor les hayan sido libradas por la Tesorería general.* = 3.ª Que las reglas precedentes sean extensivas al Monte pio del Ministerio, pidiéndose á la Junta los datos y noticias necesarias al efecto, observándose desde esta fecha, en que la suerte de sus pensionistas ha de ser la misma que las de los otros Montes, las marcadas para ellos en esta parte. = 4.ª Que interinamente y hasta que las Córtes decidan lo conveniente, se destinen á la contaduría general de distribucion para auxiliar los trabajos que debe producir el ajuste de las pensionistas, los individuos de las oficinas particulares de los *tres* Montes que por hallarse estos reunidos en gran parte de sus funciones en las oficinas de Hacienda pública, no tuvieren ocupacion bastante. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; en el concepto de que en la proxima legislatura se someterán á la decision del Congreso los demas puntos relativos á la organizacion final que deba darse á estos establecimientos. = Lo que traslado á V. E. de real orden para gobierno de esa Junta y demas efectos correspondientes."

Publicada esta real orden en la sesion del dia 11 del presente, advirtió la Junta de gobierno el prudente discernimiento con que vuestro Secretario de estado y del despacho de la Guerra, al

tiempo de insertar literalmente lo que se le habia comunicado por el de Hacienda, con fecha de 1.º del mismo, se abstenia de prevenir su cumplimiento, limitándose á trasladarlo *para gobierno de este establecimiento y demas efectos correspondientes.* Con efecto la Junta creería faltar á sus mas esenciales deberes y comprometer los intereses de las viudas y huérfanos militares que le están encargados, sino se apresurase á representar á V. M. los inconvenientes que ofrece por lo respectivo al Monte pio militar, el contenido de la expresada órden dimanada del ministerio de Hacienda: las nulidades de que en su dictamen adolece en esta parte: las órdenes, reglamentos y decreto de Córtes, con cuyo tenor está en contradiccion: y por último la necesidad de que por el ministerio de la Guerra, único conducto establecido para todo lo relativo al gobierno y administracion del Monte pio militar, se suspenda ó deniegue el cumplimiento de una resolucion que si puede ser, como lo será sin duda alguna, muy acertada y oportuna respecto á los Montes pios del ministerio y de oficinas dependientes de la secretaría del despacho de Hacienda, ofrece graves perjuicios para los interesados en el Monte pio militar, cuya situacion y circunstancias son enteramente diferentes de las de aquellos.

En una respetuosa consulta acordada en 9 del corriente ha hecho presente esta Junta á V. M. el deplorable estado á que se hallan reducidas las viudas y huérfanos militares desde que por las circunstancias extraordinarias de la invasion francesa se confundieron y mezcláron sus fondos con los de la Tesorería general, y se estableció un método provisional de recaudacion y administracion de ellos, contrario á los reglamentos, y á lo que se habia observado hasta el año de 1808, con exi-

to tán feliz que hasta aquella época no solamente habian estado puntualmente satisfechas todas las pensiones y cargas del establecimiento, sinó que habia quedado un sobrante de mucha consideracion á favor de sus fondos, consistente en créditos contra la real Hacienda. Se manifestó asimismo el grave inconveniente que resultaba para el decoro y aun para la moralidad de las viudas é hijas de los beneméritos generales y oficiales de verse estas diariamente confundidas en las antesalas, porterías y galerías de la Tesorería mayor con personas de ambos sexos y de toda especie de educacion, para implorar algunos socorros del tesorero general y sus dependientes; cuando los fondos asignados al Monte, administrados por su Junta de gobierno, como lo habian sido hasta el año de 1808, pueden reputarse suficientes para desempeñar sus obligaciones, y para que se hallen pagadas las pensionistas, y se vean consideradas en las oficinas del Monte cual corresponde á su distinguida clase y circunstancias. Se hizo ver igualmente que esta era y habia sido la voluntad y deseo constante de las interesadas, que ya desde el año de 1813 se dirigieron para el efecto al Congreso nacional exponiendo la deplorable situacion en que las constituia la confusion introducida por las circunstancias de la invasion francesa entre sus fondos y los de la Hacienda pública, cuya representacion dió motivo al decreto de las Córtes ordinarias de 3 de Noviembre de 1813, en que se mandó restablecer la Junta de gobierno del Monte pio militar: se sancionó la total y absoluta independencia de sus fondos y los de la Hacienda Nacional, obligando á la Tesorería general á que cesase en la recaudacion de los del Monte pio, y á que rindiese cuentas del tiempo que habian estado provisionalmente

á su cargo, como ya se habia mandado por otra resolucion anterior con fecha de 31 de Julio de 1811; y se declaró por último ser reos *de atentado contra la propiedad individual*, y dignos de castigo con arreglo á las leyes, todos los ajentes del gobierno, de cualquiera clase que fuesen, que ejecutasen ó autorizasen órdenes para invertir en otro objeto los caudales pertenecientes al Monte pio militar. Concluía la consulta manifestando á V. M. la necesidad de que tuviese puntual cumplimiento el referido decreto de las Córtes.

Aun antes de la instalacion de esta Junta, el extinguido consejo supremo de la Guerra, mientras tuvo á su cargo la direccion del Monte pio, no habia cesado de representar á V. M. en el mismo sentido, manifestando en diferentes exposiciones la utilidad de restablecer la administracion y manejo de los fondos del Monte pio, bajo el sistema que previenen sus reglamentos, y que hasta el año de 1808 habia producido los mejores efectos. Un solo obstáculo fue el que demoró y ha demorado hasta el dia el cumplimiento de tan justas determinaciones, y era la dificultad de que la Tesorería general, escasa y apurada de fondos, se hallase en situacion de poder cumplir lo prevenido en el artículo 4.º del mismo decreto, por el cual se le manda, que hasta que se recauden algunos caudales y se pueda con ellos efectuar los primeros pagos á las interesadas por la administracion del Monte, continuase la Tesorería pagándolas y no percibiendo los descuentos, por deber verificarlo á cuenta de mas de cincuenta millones que estaba debiendo á los fondos del Monte. Convencida la Junta desde el momento de su instalacion en principio de Mayo de este año, de que la situacion apurada de la Tesorería mayor haría siem-

...

pre dificil el cumplimiento de dicho artículo 4.º, y que por esta circunstancia se habia ido difiriendo y diferiría indefinidamente el cumplimiento de lo prevenido en los demas artículos del decreto, se propuso desde luego arbitrar medios de acudir por sí misma y con algun recurso extraordinario é independiente de la Tesorería mayor, á los primeros pagos de las viudas y huérfanos militares, hasta tanto que la entrada ordinaria y periódica de sus asignaciones la pusiese en situacion de hacer frente á ellos con la regularidad antiguamente observada.

Este recurso extraordinario creyó haberlo hallado en el crédito liquidado y corriente de mas de cuarenta millones de reales que por efecto de la economía y buena administracion anterior al año de 1808 resultaba á su favor, despues de satisfechas puntualmente las cargas hasta aquella época; y siendo la mayor parte de este crédito de la naturaleza de aquellos que se conocen bajo el nombre de *deuda de libre disposicion sin interés*, y que están á cargo del establecimiento del crédito público, reconoció la Junta, que bien fuese por medio de alguna transaccion con el mismo establecimiento deudor, ó bien negociando en la plaza al descuento corriente aquella parte de su importe que bastase á pagar un tercio ó á lo mas dos tercios á las pensionistas interesadas, podia sin molestar á la Tesorería mayor atender á los primeros pagos, y dar tiempo á que fuesen ingresando fondos para los sucesivos.

Con este objeto no perdonó diligencia para poner corrientes en estado de liquidacion y de poder negociarse los referidos créditos, fruto de la económica administracion anterior al año de 1808, y pertenencia indubitable de las viudas y huérfa-

nos militares. Teniéndolo ya todo corriente, tuvo la satisfaccion de anunciar á V. M. en su ya citada consulta acordada en 9 del presente, que creía hallarse en situacion de poder tomar á su cargo el pago de las pensionistas desde principios del año proximo de 1821, y por consiguiente de que tuviese el deseado cumplimiento el decreto de las Córtes de 3 de Noviembre de 1813, solo con que se le autorizase para reducir (como se habia hecho en otras ocasiones), y al descuento corriente de la plaza, la parte del referido crédito, que fuese necesaria para atender á los primeros pagos, mientras ingresaban fondos de los descuentos y asignaciones que le pertenecian.

De este modo habia procurado el celo de la Junta conciliar el bien estar de las familias militares, y el cumplimiento del decreto de las Córtes, con el interés de la Tesorería mayor, eximiendo á esta del gravamen que se le impone por el artículo 4.º del mismo; y aun para efectuarlo con utilidad mutua, y con buena armonía recíproca, habia indicado confidencialmente al tesorero general sus deseos de tener con él una conferencia verbal dirijida á tan importante objeto.

Mientras la Junta se ocupaba en estos arreglos de mutuo interés y conciliacion, advierte por el tenor de la expresada Real órden de 1.º del corriente, que la Tesorería general y las contadurías generales de valores y distribucion pensaban de muy diverso modo, y preparaban los informes que han motivado dicha órden, en los que parece no tuvieron presentes todos los antecedentes respectivos al Monte pio militar, su gobierno y administracion, y que por esta causa han dado márgen á que el ministerio de Hacienda haya expedido la citada resolucion en términos demasiadamente generales, los

cuales aunque sean (como ciertamente serán) los mas adeudados respecto á los Montes pios del ministerio y oficinas, cuyo gobierno y administracion le están encomendados, no parece deberian haber tenido mas extension que la de los respectivos límites de cada ministerio. En ella se ha procedido por el de Hacienda y sobre los informes de la Tesorería general y contadurias de valores y distribucion á dictar resoluciones de la mayor trascendencia, relativas á la administracion y manejo del Monte pio militar y sus fondos, sin participacion alguna del ministerio de la Guerra, ni de la Junta encargada de su gobierno, á pesar de hallarse expresamente prevenido por el artículo 6.º del reglamento vigente, que todas las órdenes y resoluciones relativas á esta materia se comunicarán por el ministerio de la Guerra: circunstancia tanto mas notable en la actualidad, cuanto por el artículo 225 de la Constitucion se limita y circunscribe cada ministerio á la expedicion de órdenes respectivas á su ramo, sin mezclarse en las funciones y atribuciones señaladas á otro.

Analizado mas el contenido de la expresada órden, se advierte tambien, que al motivarse en ella la resolucion de que los pagos pertenecientes al Monte pio del ministerio se hayan de hacer en adelante por Tesorería mayor, se incurre en una equivocacion de hecho, citando como ejemplar y modelo para el efecto lo que se pratica en el Monte pio militar, sin advertir que con respecto á este establecimiento, obra y procede la Tesorería general en virtud de un mero *encargo provisional* y *de comision*, dimanado de las circunstancias extraordinarias de la invasion francesa, y prolongando hasta el dia con visible perjuicio de las viudas y huérfanas, que estando antes pagadas puntualmente de

sus propios fondos, se hallan reducidas á la mas deplorable situacion, por cuya razon eleváron ya sobre ello sus quejas á la soberana autoridad, y en su consecuencia está mandada restablecer la absoluta independencia de ambos fondos. Parece muy singular que en sus informes la Tesorería y contadurías generales de valores y distribucion no hayan tenido presente, ni hayan hecho mérito alguno del citado decreto de las Córtes de 3 de Noviembre de 1813: pues á haberlo tenido á la vista no era probable que aquellos funcionarios públicos hubiesen querido cargar sobre sí la grave responsabilidad que les impone el artículo 5.º, del mismo que declara *reos de atentado contra la propiedad individual* á todos los que autoricen ó egecuten órdenes dirigidas á invertir en otro cualquiera objeto los caudales pertenecientes al Monte pio militar. Pero lo que mas llama la atencion de la Junta, y parece debe llamar igualmente la de V. M. es el principio que se intenta establecer en la misma órden sobre la suerte futura de las pensionistas en los tres Montes pios, sentando que ha de ser perfectamente igual y uniforme en adelante.

Si asi se llevase á efecto, se cometería en ello una enorme injusticia, no siendo como no son iguales los fondos, las asignaciones, los créditos, las pertenencias, ni las reglas que gobiernan en unos y otros establecimientos. El Monte pio militar tiene recursos suficientes en su dotacion para pagar con alguna regularidad á las viudas y huérfanos bajo la próvida y económica administracion de su Junta de gobierno, como lo tiene acreditado la experiencia hasta el año de 1808: lo que no se ha verificado con la misma regularidad en el Monte pio del ministerio. En el Monte pio militar están contribuyendo toda su vida y no gozan

los individuos que se casan en la clase de subalternos, porque esta medida indirecta se ha creido necesaria para evitar los matrimonios precóces de la jóven oficialidad, y para mantener el vigor de la disciplina en el ejército. En el Monte pio militar entran los contribuyentes á pagar desde los primeros años de su edad, y están contribuyendo durante una larga vida: en el del ministerio entran á servir todos los individuos ya avanzados de edad despues de una larga carrera de estudios, y muchos en el último tercio de su vida. En el Monte pio militar hay infinitos que despues de haber contribuido por mucho tiempo al establecimiento, se retiran sin sueldo con el mero uso de uniforme y fuero criminal, ó con un sueldo muy corto, y las pensiones de sus viudas son proporcionadas, no á lo que han contribuido en su larga carrera, sino al estado en que fallecen: en el del Ministerio son proporcionadas las pensiones á los empleos efectivos, y es muy raro el que se retira de la carrera sin sueldo ni derecho á pension para su viuda. El Monte pio militar, por efecto de su buena organizacion y de la administracion de su Junta de gobierno, alcanzaba despues de cumplidas sus obligaciones en 1808, mas de cuarenta millones de reales, y en el dia si se liquidasen, como previene el artículo 3.º del decreto de las Córtes, sus cuentas con la Tesorería mayor, alcanzaria tal vez mucho mas de cien millones de reales, cuyo crédito es una propiedad indispensable de las viudas y huérfanos militares, y capaz de formar una nueva capitalidad, que trasladada al crédito público, é invertida en efectos de este, podria con sus réditos dar á los fondos del establecimiento un incremento considerable, sirviendo para disminuir los descuentos de la clase

militar, ó para aumentar las pensiones, ó para hacerlas extensivas á la clase de subalternos. Ciertamente no se hallan en esta ventajosa situacion los fondos de los Montes pios del ministerio y de oficinas. ¿Qué se intenta pues por la Tesorería general y sus contadurías, cuando se ha pretendido igualar asi la suerte de las pensionistas de los tres Montes pios? ¿Se quiere que las del militar hagan participantes de sus ventajas, de sus ahorros, del sudor de sus maridos y padres, á las interesadas en los demas Montes pios? ¿se desea que no llegue el caso de la liquidacion, ó que desaparezca el crédito de ciento y mas millones de reales que tendrán las viudas militares á su favor: producto de los descuentos de sus causantes, y propiedad por todos títulos tan respetable? ¿y esto se hará en un tiempo en que el congreso nacional ha sido tan escrupuloso y circunspecto con los derechos de toda clase de acreedores del Estado, que han sido tenidos en consideracion hasta los tenedores de las *cédulas hipotecarias* (nombre que recuerda una época omisa) solo porque representan una clase de deuda pública antigua, aunque adquirida acaso al 98 ó 99 por ciento de descuento? La rectitud de V. M. no podrá jamas consentir la violacion de la propiedad mas sagrada que conocen las leyes, que es la de las viudas, huérfanos y personas menesterosas. El referido decreto de las Córtes de 3 de Noviembre de 1813 lo prohibe expresamente, imponiendo severas penas á los funcionarios públicos que autoricen ó ejecuten órdenes dirijidas á aplicar á otro objeto, cualquiera que sea, los fondos del Monte pio militar; y la Junta, para no incurrir por su parte en tan grave responsabilidad, no puede dejar de exponer á V. M. respetuosamen-

te la imposibilidad en que se halla y se hallará de dar cumplimiento á órdenes que abracen resoluciones ó envuelvan principios contrarios al derecho de los interesados en el Monte, que está apoyado en los reglamentos y decretos vigentes.

Lo que exige la buena fé, la equidad y la justicia es que la Hacienda pública liquide su deuda con el Monte pio, y que este la liquide despues particularmente con sus pensionistas, segun V. M. se dignó aprobarlo en la instruccion de 20 de Enero de 1816, citada por el secretario de estado y del despacho de Hacienda; y de este modo la Junta verá y consultará á V. M. el mejor medio de que las viudas y huérfanos sean satisfechos de sus atrasos por el órden mas beneficioso que permita el estado de los fondos del establecimiento. Lo contrario sería acrecentar, en lugar de disminuir, los males que han sufrido, quitándoles hasta la esperanza del remedio.

No se detendrá mucho la Junta á hacer observaciones sobre la parte de la misma órden, en que se previene, que interinamente y hasta que las Córtes decidan lo conveniente, se distinen á la contaduría general de distribucion para auxiliar el trabajo que debe producir el ájuste de las pensionistas, los individuos de las oficinas particulares de los tres Montes, que por hallarse estos reasumidos en gran parte en las oficinas de Hacienda pública, no tuvieren ocupacion bastante; pues ademas de que con respecto al Monte pio militar jamás han tenido las oficinas de Hacienda ninguna intervencion (á excepcion de la Tesorería general que desde el año de 1808 está encargada de los pagos por via de comision, dimanada de las circunstancias expresadas) consta á V. M., y la Junta se hace un deber de recordarlo aqui, con el objeto de que

se advierta la diferencia que hay entre manejarse estos establecimientos por manos estrañas, ó manejarse por las que tienen la inmediata responsabilidad, la práctica adquirida de muchos años, y un interés directo en su fomento, que la Junta desde su instalacion hasta el dia ha despachado sus atribuciones respectivas á España é Indias con solo cinco oficiales y otros tantos auxiliares, instruyendo y dando salida al gran número de expedientes atrasados y corrientes que produce esta vasta dependencia; como V. M. habrá observado por el cúmulo de consultas y acordadas que diariamente se dirigen á sus Reales manos por el ministerio de la Guerra, supliéndose asi con la extraordinaria aplicacion de pocos (interin que se verifica el arreglo de estas oficinas), lo que debian hacer diez y seis entre gefes y oficiales segun su planta antigua y necesaria.

Es verdad que en la citada órden del ministerio de Hacienda se da á entender que todas sus disposiciones son provisionales, y hasta tanto que las Córtes decidan lo conveniente acerca del arreglo de los Montes pios; pero ¿á pretexto de lo que se pueda prevenir en leyes ó disposiciones futuras, será lícito alterar y desentenderse de lo que está prevenido en las vigentes? ¿Por consideracion á lo que podrán mandar, ó no mandar, las Córtes de 1821, se puede desobedecer lo que con tanta justicia como sabiduria ordenaron las de 1813?

El Congreso en su rectitud podrá hacer las alteraciones que crea conducentes en el sistema de los Montes pios; pero siempre procederá á ello respetando la propiedad particular y los derechos adquiridos por las viudas y huérfanos de la benemérita clase militar, mejorando y no empeorando su situacion en manera alguna. Á este efecto se oirá al

...

ministerio de la Guerra: se oirá tal vez á las mismas interesadas, ó en representacion de ellas á la Junta de gobierno del establecimiento: se llamarán á la vista el expediente y antecedentes que motiváron el decreto de 3 de Noviembre de 1813: se investigarán los motivos porque las viudas estuvieron satisfechas, y el Monte pio militar floreciente hasta el año de 1808; y de qué modo las circunstancias extraordinarias de la invasion francesa hicieron que se confundiesen provisionalmente sus fondos con los de la Tesorería mayor, desde cuya época data el origen del atraso y decadencia que experimentan las interesadas. No es verosimil que la imparcialidad del Congreso se limite á oir sobre estos puntos únicamente á la Tesorería general, y contadurías de valores y distribucion: pues ademas de que las graves é importantes atenciones de aquel vasto departamento no les habrán permitido reunir todos los datos y antecedentes necesarios sobre un establecimiento que no han manejado, y de cuyo conocimiento están inhibidos por el reglamento que fija este negociado en el ministerio de la Guerra; *su calidad de gefes de una dependencia que es deudora al Monte pio militar en mas de cien millones de reales*, y la demora bien que inculpable en las liquidaciones de esta cuenta prevenida por resolucion de 31 de Julio de 1811, y reencargada por las Córtes en 1813, son circunstancias por sí solas muy suficientes para influir en que no sean el tesorero y contadores los únicos funcionarios públicos que se consulten y oigan cuando el Congreso, deseoso del acierto, se ocupe en ventilar los recomendables intereses de las viudas y huérfanos de la benemérita clase militar.

En todo evento la Junta de gobierno, desempeñando las obligaciones del honroso encargo con que

V. M. la ha distinguido, y para guarda de los preciosos derechos que le están encomendados, ha practicado y seguirá practicando cuantas gestiones, reclamaciones y consultas juzgue necesarias al desempeño de las obligaciones de su instituto, á fin de poder acreditar que no ha desmerecido la confianza depositada en ella.

En este concepto no puede menos de proponer á V. M. que por el ministerio de la Guerra, á que exclusivamente corresponde por reglamento todo lo respectivo á la direccion y administracion de los negocios y de los fondos del Monte pio militar, se suspenda ó deje sin efecto el contenido de la órden expedida por el ministerio de Hacienda con fecha de 1.º del corriente, en la parte que es relativa al Monte pio militar, y sus pertenencias; y que al mismo tiempo se sirva V. M. mandar guardar y cumplir el decreto de las Córtes ordinarias de 3 de Noviembre de 1813, que restableció el sistema de administracion de los fondos de este establecimiento prevenido por reglamento, cesando el método provisional producido por las circunstancias de la invacion francesa que causó y sigue causando á las viudas y huérfanos militares gravísimos perjuicios, segun lo tiene manifestado á V. M. esta Junta en su consulta de 9 del corriente: cuyo contenido reproduce ahora con motivo de esta nueva é inesperada ocurrencia. V. M. sin embargo se servirá resolver como siempre lo mas acertado. Madrid 15 de Diciembre de 1820.



EXPOSICION DE 12 DE ENERO DE 1821.

Excelentisimo Señor.

En consultas que hizo á S. M. esta Junta de gobierno del Monte pio militar con fecha de 9 y 15 del mes próximo pasado, expuso cuanto creyó conveniente para que tuviese puntual cumplimiento el decreto de las Córtes ordinarias de 3 de Noviembre de 1813, que restableció el sistema de la administracion de sus fondos, prevenido por reglamento, mandando cesar en el método provisional producido por las circunstancias de la invasion francesa, que ha causado graves perjuicios á las viudas y huérfanos de la benemérita clase militar. Al mismo tiempo manifestó que en virtud de la económica y próvida administracion de la anterior Junta de gobierno, se hallaba este piadoso establecimiento con una existencia en créditos contra el estado de mas de cuarenta millones de reales, procedentes de lo que la Hacienda nacional le debia liquídamente antes del año de 1808, despues de haberse pagado por el Monte á todas sus pensionistas (pues pocas ó ningunas habrá que tengan atrasos pertenecientes á aquella época), y que por el celo y actividad de la actual Junta se habia logrado liquidar con arreglo á los decretos esta

deuda anterior al año de 1808 en términos que el Monte se halla ya con las correspondientes certificaciones de crédito disponibles, y en aptitud de poder darles la correspondiente inversion á beneficio de las viudas y huérfanos de la clase militar, de quien son una propiedad tan sagrada como indisputable; y que aunque conceptuaba que serían mucho mayores los créditos á su favor por la época transcurrida desde el año de 1808 hasta el presente, no podia proceder á esta segunda y mas importante liquidacion sin la cooperacion de la Tesorería mayor que ha percibido los fondos y hecho los pagos en dicha época.

Contrayéndose pues por esta razon á los créditos anteriores al año de 1808, cuyas certificaciones existen disponibles en la Tesorería de la Junta, y de las cuales se acompaña una nota, reconocerá V. E. que cuasi todos estos créditos corresponden á la especie de deuda llamada *de libre disposicion sin interes* hasta la cantidad de 37.471.171 reales y 28. maravedises. Esta calidad de deuda *libre*, y no de imposicion *forzosa*, parece que autoriza á la Junta para disponer de ella segun y bajo las reglas que previenen los decretos de las Córtes; y como por ellos está determinado que las certificaciones de esta clase no pueden tener ni tienen otros usos que el de poderse emplear en la compra de fincas del crédito público, ó negociarse en la plaza al descuento corriente, considera la Junta que el Monte pio militar está en el caso de hacer algun uso de estas certificaciones que representan una propiedad tan sagrada de las viudas y huérfanos militares: pues el dejarlos dormir en las arcas de su Tesorería equivaldría á perder su importe, que no devenga intereses, y solo es reintegrable por los medios indicados; y la omision en es-

ta parte podria ser en lo sucesivo un severo cargo contra la actual administracion del establecimiento. La Junta entiende que el Monte pio militar es una sociedad de accionistas bajo la proteccion del gobierno, del cual ha recibido y recibe ciertos auxilios, con la obligacion de sujetarse á ciertas reglas respecto á los matrimonios de la oficialidad, que no solo dicen relacion al fomento del establecimiento, sino que su principal tendencia se dirige á la conservacion de la disciplina militar, y del decoro y lustre de las familias militares. Semejante asociacion por su naturaleza no está imposibilitada de adquirir propiedad, ni de vender las que adquiera, ni tiene impedimento legal alguno que le prohiba emplear dichos créditos, así como no lo tienen las demas asociaciones ó empresas mercantiles del reyno; y en este mismo concepto están al parecer las oficinas de Hacienda y crédito público en el hecho de haber expedido las certificaciones á favor del Monte con la calidad de deuda de *libre disposicion sin interes*. En este supuesto se propone la Junta dirigir á S. M. mas adelante una consulta sobre el modo de emplear el todo de los créditos que tenga de esta especie en capitales de censos pertenecientes al crédito público, adquiriéndolos bien sea en subasta, ó fuera de ella, para aumentar por este medio con los réditos de dichos censos que adquiera los fondos del Monte, y asegurar mas el pago de las pensiones con este nuevo y seguro ingreso; absteniendose de entrar en postura para las subastas de predios rústicos, por dejar este campo libre á los acreedores ó especuladores dedicados á la agricultura é industria. Pero habiéndose anunciado en el diario de esta Córte del 6 del presente mes la venta de una casa en la calle del Duque de Alba, señalada con el numero 23 de la manzana

143, perteneciente tambien al crédito público, en la cual estaban antes las oficinas de este, y podrían situarse las del Monte, cree la Junta deber anticiparse para manifestar que sería muy útil el que parte de los créditos pertenecientes á este establecimiento se empleasen en la compra de aquella finca, á cuyo efecto, si fuere del agrado de S. M., podría autorizarla para que desde luego se presentase á hacer las pujas ó mejoras que le parecieren arregladas. Por este medio lograría el Monte pio, ademas de colocar en parte de aquel edificio la sala de su Junta y sus oficinas sin tener que pagar arrendamiento, que alquilándose á particulares todas las habitaciones restantes del edificio, produjesen estas unos réditos que no produce el capital muerto de créditos sin interes que haya de invertirse en dicha finca, y con estos réditos habría para ayudar al coste de las oficinas, y se ahorraría tambien el que se le ocasiona frecuentemente teniendo que mudarlas de una casa á otra por no tenerla propia.

Sin embargo de que la Junta se halla autorizada por los artículos 9 y 10 del capítulo 1.º del reglamento de 1.º de Enero 1796 para promover los aumentos y conservacion de los fondos del Monte por cuantos medios halle justos, y para imponer los que tenga sobrantes á rédito, y aunque el medio que propone abraza estos dos objetos, ha acordado que lo ponga en noticia de V. E., como lo ejecuto, para que sirviéndose elevarlo á la de S. M., se digne resolver lo que fuere mas de su agrado, esperando que V. E. se sirva comunicármelo antes del dia del remate, que es el 5 del próximo mes de Febrero, como se servirá V. E. verlo por el anuncio del adjunto diario que va rayado en su página cuarta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1821. = Excelentisimo Señor. = Julian de Retamosa. = Señor Secretario de estado y del despacho de la Guerra.

NOTA.

Las dos consultas de 9 y 15 de Diciembre se hallan todavia pendientes en el ministerio, sin duda porque el gobierno habrá creido necesario tomar los informes correspondientes para la mas acertada resolucion; pero la exposicion de 12 de Enero fue resuelta del modo mas satisfactorio para el establecimiento del Monte pio, en los términos siguientes. = »Excelentisimo Señor. = Enterado »el Rey de la acordada de esa Junta de go»bierno del Monte pio militar de 12 de Enero »próximo pasado, relativa á que se le autorice pa»ra emplear parte de *los créditos que tiene liqui»dados de libre disposicion sin interes*, en la com»pra de una casa en la calle del Duque de Al»ba, perteneciente al crédito público, para po»der colocarse la Junta y sus oficinas en ella, »en los términos y por las causas que ha expre»sado, como de lo que ha consultado acerca del »particular el consejo de Estado con fecha de 31, »y conforme al parecer de este, se ha dignado »S. M. autorizar á esa Junta para que pueda com»prar la referida casa segun lo ha solicitado, en»tendiéndose sin prohibicion de volverla á vender. »Lo que participo á V. E. de Real órden para »gobierno de la Junta y demas efectos oportunos.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º »de Febrero de 1821. = Valdés. = Señor director de »la Junta de gobierno del Monte pio militar." En consecuencia de esta autorizacion determinó la Junta, que en el dia de la subasta se presentase su tesorero á hacer las posturas y mejoras convenientes; pero habiéndose advertido que otros licitadores, los cuales habrian adquirido sus créditos con menores sacrificios que el Monte pio, hacian proposiciones que la Junta conceptuaba ya gravosas al Establecimiento, dispuso no se continuase mejorando lo postura, y que se reserváran los créditos para irlos empleando en ocasiones mas favorables.